



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 066-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No.066-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 06 de mayo de 2011.- Las 12h30.- VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Copia certificada del Memorando No. 0045-2011-VP-TCE de 29 de abril de 2011, mediante el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, solicita vacaciones.- b) Copia certificada del Oficio No. 057-2011-SG-TCE de 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (e) de este Tribunal, a través del cual se comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia. c) Copia certificada del Memorando No. 0047-2011-VP-TCE de 3 de mayo de 2011, con el cual la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente informa que estará fuera de la ciudad los días 5 y 6 de mayo de 2011. d) Copia certificada del Oficio No. 058-2011-SG-TCE de 4 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Haro, Secretario General (E) de este Tribunal, con el cual se comunica al Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente, que reemplazará a la Dra. Amanda Páez Moreno los días antes mencionados.- En lo principal, mediante el sorteo correspondiente, ha venido a conocimiento de este Despacho una documentación constante en dieciocho fojas útiles, recibido el día miércoles cuatro de mayo de dos mil once a las diecisiete horas, en la que consta la acción de protección interpuesta por el Pastor Leonel Lozano Vergara, Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, suscrito conjuntamente con el Ab. Luis Fernando Muñoz Monroy, la misma que la fundamenta en los artículos 86, 87, 88 y 221 de la Constitución de la República, así como en el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y artículos 6 inciso 1 y 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la misma ley orgánica.- En dicha acción, el peticionario impugna la decisión del Consejo Nacional Electoral, que a decir del accionante fue notificada mediante oficio 001653 de 23 de marzo de 2011 en la que no acepta el pedido de exención del voto el día sábado 7 de mayo de 2011, (fecha en la que se efectuará el Referéndum y Consulta Popular 2011) ya que ese día "...los miembros activos de la fe, tenemos el Día de Adoración de puesta de sol del día viernes a la puesta del sol del día Sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS Creador...", solicitando a este Tribunal "...se tomen las medidas necesarias para evitar la discriminación del grupo religioso de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, cuya observación del día Sábado por Convicciones Religiosas, no asistiremos el día siete de mayo del presente año para la votación [...] y si no se nos da una solución alternativa, pedimos como Iglesia Adventista del Séptimo Día, ordenen al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga una multa por el ejercicio de un Derecho Fundamental protegido por el Estado, como lo menciona la Constitución en el Artículo 66 numerales 4,6,8; y que se aplique la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Artículo 292...".- Al respecto, se considera: **PRIMERO:** El nuevo marco constitucional, vigente desde octubre de 2008 incorporó, entre las garantías jurisdiccionales, a la Acción de Protección. Esta garantía en un principio se rigió por las disposiciones constantes en la Constitución: el artículo 86 incluyó reglas de procedimiento; el artículo 87 estableció la posibilidad de ordenar medidas cautelares; y, el artículo 88 enmarca el objeto de la acción de protección

que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, el 22 de octubre de 2009, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, se publicó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo uno señala como objeto y finalidad de esta ley la de "regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional". En este cuerpo legal encontramos desarrollada a la Acción de Protección como una de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. **SEGUNDO.-** El accionante interpone, ante este Tribunal, la acción de protección contra la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral constante en la resolución PLE-CNE-15.-21-3-2011 en la que se le da a conocer que por disposición constitucional y legal el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos y, en tal virtud, no acepta el pedido de exención, de ahí que, quien no ejerza su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, será sancionado conforme a la ley. Al respecto se debe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este último artículo, dispone que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer los siguientes recursos: Ordinario de Apelación; Acción de Queja; Recurso extraordinario de Nulidad; y, Excepcional de revisión. Los artículos 269, 270, 271 y 272 del mismo cuerpo legal, establecen los casos en los cuales se podrán plantear dichos recursos, el trámite que se les debe dar y los plazos para la resolución de los mismos. **TERCERO.-** De las normas constitucionales y legales que se dejan expresadas, se puede colegir que las vías para impugnar las decisiones de los organismos electorales, son las que constan en el Código de la Democracia, las cuales deben ser interpuestas ante los organismos desconcentrados (Delegaciones del CNE), Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral a través de recursos y acciones de carácter electoral, por lo que la petición planteada por el accionante no puede ser tramitada ni resuelta por este Tribunal. **CUARTO.-** Este Tribunal, debe aplicar en las decisiones jurisdiccionales que adopte frente a los recursos que se interpongan en sede contencioso electoral, las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad, competencia así como el principio de legalidad, en tal virtud, por las consideraciones señaladas, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia para conocer la presente acción de protección, y por tanto, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral (E), resuelvo **INADMITIR** la acción de protección interpuesta, dejando a salvo el derecho del ciudadano Leonel Lozano Vergara, Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, de ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos competentes. **QUINTO.-** Notifíquese el presente auto al compareciente, en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalados para el efecto. **SEXTO.-** En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



notifíquese con el presente auto, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y remítase copia certificada de la acción de protección, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena su archivo. **OCTAVO.-** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, en su calidad de Secretaria Relatora, Encargada. Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **f)** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).**- Certifico.- Quito, 06 de mayo de 2011.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA



